

03 DIC 2019

RESOLUCIÓN DGL No.
000976

000001

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017;

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 968/DISPO3-ESFLO 29.25 de Diciembre 4 de 2016, Radicado Cas No. 23322 de Diciembre 5 de 2016, la Policía Nacional de Florián- Santander, dejó a disposición de la Regional Vélez, 01 vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color blanco y azul, de placa JAF-610, Carrocería estacas, motor No. 468TM2U577115, Chasis No. CM106611, el cual en su interior contenía aproximadamente cuatro metros cúbicos 4 m³ de madera, desconociendo su especie los cuales fueron incautados el día 4 de Diciembre 2016 siendo las 15:30 horas al señor FLORENTINO PEÑA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.472 expedida en Chiquinquirá- Boyacá; el vehículo era de propiedad de la señora NURIAN YOLIMA CAMACHO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.073, por no tener ningún documento que acredite su legal procedencia o permiso para transportarla.

Que dentro del mismo informe obra Acta de incautación de fecha 4 de Diciembre de 2016, realizada por la Policía Nacional del municipio Florián, mediante la cual se le decomiso cuatro metros cúbicos 4 M³, sin determinar su especie.

Que mediante Concepto Técnico RVZ No. 805 de Diciembre 05 de 2016, cuyo asunto fue verificación de madera, la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, determinó que la madera transportada en el vehículo antes mencionado correspondía a bloques de madera ordinaria de diferentes dimensiones de genero ficus (Ficus sp), en un volumen aproximado de Siete metros cúbicos (7 M3).

Que mediante Concepto Técnico RVZ No. 812 de Diciembre 6 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, corrobora la existencia de la madera antes mencionada en la bodega CAS ubicada en el Municipio Vélez- Santander.

Que mediante Auto SGL No. 000008 de Octubre 25 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Legalizó Medida Preventiva impuesta mediante Acta Única de Incautación de Flora y Fauna Silvestre No. 446 e inició Investigación Administrativa en contra de los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.472 y NURIAN YOLIMA CAMACHO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.073, por no portar salvoconducto único de movilización.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al señor JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA, identificado con cédula ciudadanía No. 91.489.169 expedida en Bucaramanga en calidad de Autorizado por la señora NURIAN YOLIMA CAMACHO PARRA, y al señor FLORENTINO PEÑA CADENA, se notifico por aviso publicándose en la pagina WEB el día 02 de febrero de 2018, y desfijándose el 09 de febrero de 2018.

Que mediante Declaración Extra proceso allegada a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS el día 22 de Diciembre de 2017, la señora NURIAN YOLIMA CAMACHO PARRA, manifestó que "el propietario de la madera es el señor FLORENTINO PEÑA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.472, con número de celular 3203062439".

Que mediante Auto SGL No. 023 de Agosto 17 de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, formuló cargos al señor Florentino Peña Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 7-301.472 de Chiquinquirá- Boyacá, Por:



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 05 / Tel: 7238925
Barrio La Playa
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 20 N° 30 - 14 / Tel: 8459043
Edif. Félix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Cile. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MALAGA
Cile. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Cile. 16 N° 12 - 30
Tel: 7278109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 4 N° 0 - 80
Tel: 7564011
valez@cas.gov.co



13 DIC 2019

000072

Movilizar el día 4 de diciembre del 2016, siete (07) metros de madera de especie ficus (ficus sp), sin presentar salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental competente violando con esta conducta los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado al Señor Florentino Peña Cadena mediante aviso recibido el día 7 de Julio de 2019.

Que mediante Resolución SAA No. 242 de Junio 17 de 2019, esta Autoridad Ambiental declaró la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto SGL No. 008 de Octubre 25 de 2017, contra la señora Nurian Yolima Camacho Parra.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado a la Señora NURIAN YOLIMA CAMACHO PARRA, mediante aviso recibido el día 30 de Julio de 2019.

Que el día 25 de Junio 2019, se hizo presente en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el señor FLORENTINO PEÑA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.472 expedida en Chiquinquirá- Boyacá, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, manifestando que:

"(...) yo iba con el señor JOSE LUIS CAÑON hablando, él no tenía nada que ver con el asunto, cuando me llamaron que el ejército estaba en el camión con la madera que se había cargado desde el día Sábado y aún no se había movilizado. El ejército llegó y realizó la incautación, el vehículo no era de mi propiedad, en ese momento el conductor del vehículo era el señor NELSON OSTOS, quien vive en Otanche- Boyacá, hace mucho no se de él, estaba esperando la Licencia para movilizar la madera; la madera era de mi propiedad, era madera ordinaria no recuerdo la clase y no se la cantidad solo sé que era poquita; No tenía permiso porque se completaba el viaje de madera y se sacaba con la guía del ICA."

Que mediante Auto SAA No. 0647 de Agosto 15 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, incorpora pruebas al procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor FLORENTINO PEÑA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.472. expedida en chiquinquirá -Boyaca.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado al Señor Florentino Peña Cadena mediante aviso recibido el día 6 de septiembre de 2019.

Que mediante Concepto Técnico SAA No. 1135 de Septiembre 18 de 2019, se recomendó declarar responsable al señor FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.301.472 expedida en Chiquinquirá y decretar el decomiso definitivo de los 7 m3 de madera de la especie ficus que se encuentra en la bodega de la Corporación Autónoma Regional de Santander ubicada en el municipio de Vélez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2016 es de \$ 689.455

Que el artículo 6 de la Resolución No 2086/10 estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos (valor comercial estimado de la madera: \$ 2.100.000), costos evitados (valor del



WWW.CAS.GOV.CO - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 09 / Tel: 7238925
Barrio La Playa
contsctenios@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 8468043
Edif. Félix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Cile. 48 con Cra. 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
maras@cas.gov.co

MALAGA
Cile. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6817923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Cile. 16 N° 12 - 38
Tel: 7276100
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Cra. 4 N° 9 - 08
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co

000013

salvoconducto: \$32.000), ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, fue de **\$2.132.000** y la capacidad de detección de la conducta alta representada en un factor de **0,5**, para un Beneficio Ilícito Total de **\$ 2.132.000**

Que el artículo 7 de la Resolución No 2086/10 estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado al deterioro de la biodiversidad, por el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, en calidad de Infractor, la importancia de la Afectación es de 8.

Que el artículo 9 de la Resolución No 2086/10 estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación, el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, en calidad de infractor no presentó atenuantes, como tampoco agravantes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086/10 estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio - Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, se encuentra registrado en el SISBEN en el nivel uno (1); por lo que corresponde a una capacidad socioeconómica de **0,01**.

Que el artículo 11 de la Resolución No 2086/10 consideró los Costos Asociados en los que incurrió la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, para este caso no aplica.

Que en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", y art. 2.2.1.1.13.7 "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". Y así mismo el art. 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Ley 99 de 1993 artículo 23 confiere a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de "(...) administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, con base en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, podrá Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que mediante Resolución DGL No. 730 de 2018, se delegó funciones a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, la función para el desarrollo de los procesos sancionatorios por violación de la normatividad de movilización de los Recursos Naturales Renovables y al ambiente relacionados con los expedientes de decomiso de madera en curso a 31 de diciembre del 2016.

CONSIDERACIONES:

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 00 / Tel: 7238825
Barrio La Playa
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 28 N° 38 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Félix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Cile. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
maras@cas.gov.co

MALAGA
Cile. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Cile. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 4 N° 9 - 06
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co



Que analizada la documentación obrante dentro del expediente y conforme a la normativa vigente, se concluye que el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, por la conducta desplegada afectó el ambiente y los Recursos Naturales Renovables generando con esto un impacto al medio ambiente.

Que una vez adelantado el proceso sancionatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley 1333 de 2009, procede este despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad del señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, por la infracción a las normas ambientales, fundamentado en las disposiciones de orden constitucional, legal.

Que una vez analizado el Oficio No. 968/DISPO3-ESFLO 29.25 de Diciembre 4 de 2016, Radicado Cas No. 23322 de Diciembre 5 de 2016, el Concepto Técnico RVZ No. 805 de Diciembre 5 de 2016, el concepto Técnico RVZ No. 812 de diciembre 6 de 2016 y la declaración extraproceso de fecha 22 de diciembre de 2017 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá, se pudo determinar que el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, es el propietario de los Siete metros cúbicos (7m3) la madera de la especie ficus, decomisada, y que el infractor no tiene permiso de aprovechamiento Forestal ni Salvo conducto de movilización de la madera incautada, por lo tanto no pudo demostrar la procedencia y legalidad de la madera decomisada, información apoyada en los Descargos rendidos por el investigado el día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad.

Que conforme al estudio realizado anteriormente se evidenció que el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, no logro desvirtuar el cargo endilgado en el Auto SGL No. 023 de Agosto 17 de 2018.

Que por lo anterior queda plenamente comprobada la tipificación de la conducta desplegada por el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, razón por lo cual este despacho procederá a declarar la responsabilidad ambiental al señor antes mencionado, tal como se señalara en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que no se evidenció motivo alguno que pueda generar una nulidad procesal que deba ser subsanada, así mismo, se tiene que al investigado se le garantizo el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto se procederá imponer la sanción pecuniaria al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, conforme al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y con fundamento en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0000446 y Concepto Técnico SAA 1135 de Septiembre 18 de 2019, el cual evaluó la conducta y tasó la multa.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley, y el reglamento, (art 4 ley 1333 de 2009).

Es importante resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en calidad de titular de la potestad sancionatoria para declarar responsable de la infracción ambiental al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, tuvo en cuenta que surtidas las diferentes etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, el investigado no desvirtuó su responsabilidad.



Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución 2086/10 para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 2.100.000
	costos evitados	\$ 32.000
	Ahorros de retrasos \$ 0	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 2.132.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.132.000
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	22,06
Importancia (\$)		\$ 121.675.018
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.348.750
Infracción que se concreta en afectación ambiental		



03 DIC 2019

000

Que de acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, deberá cancelar a esta Corporación, por transportar madera del especie Ficus en un total de 7 m³, sin portar el Salvoconducto Unico de Movilidad, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.348.750)**.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsables al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, por:

movilizar el día 4 de diciembre del 2016, siete (07) metros de madera especie ficus (ficus sp), sin presentar salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental competente violando con esta conducta los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, expedida en Chiquinquirá, Boyacá, con la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.348.750)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Número 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Parágrafo: Las sumas mencionadas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la Tesorería de la CAS o consignarla en el convenio No. 22408, cuenta de ahorros No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar el decomiso definitivo de siete metros Cúbicos (7 m³) de madera del especie Ficus, que se encuentra localizada en la bodega de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, ubicada en el municipio de Vélez.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, que no debe reincidir en actividades ilegales que atenten contra los recursos naturales renovables, así mismo que cualquier uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables requiere previamente de la obtención del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución Presta Mérito Ejecutivo de conformidad con lo señalado por el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente Proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone, en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, quien se puede ubicar en la Carrera 6 No. 4-18 Barrio el Bosque- Chiquinquirá-

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600





Corporación Autónoma Regional de Santander

Responsabilidad Ambiental, Compromiso que nos Une

03 DIC 2019

MINAMBIENTE

GOBIERNO DE COLOMBIA

000976

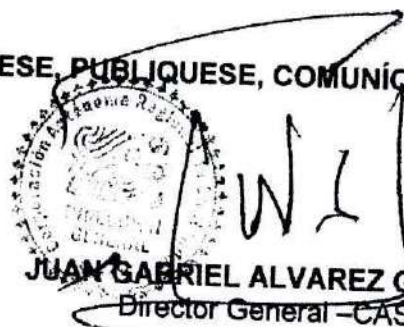
Boyacá, hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

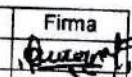
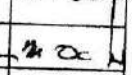
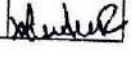
De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese el Archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente RVZ No. 461- 2016, y en consecuencia, cancélese definitivamente el número de radicado del mismo, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA
Director General -CAS

Asunto	EXP. 461-2016 RVZ DECOMISO DE MADERA	Firma
Proyecto	Abg. Laura Natalia Molina	
Reviso	Abg. Doris Verónica Salazar Ayala	
V/Bº	DR. Raúl Durán Parra	
Revisó	Dirección General	

